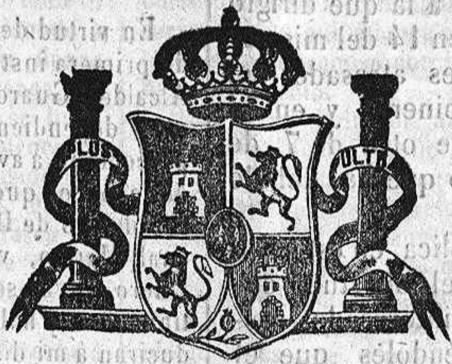


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manifiestan en los boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 3 de Mayo de 1868, núm. 124.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Fernando Ramirez en solicitud de que se declare exceptuada del impuesto del 5 por 100, establecido por las bases que aprobó el art. 3.º de la ley de 29 de Junio último, la asignacion censual de 1.110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de Doña Clara Ignacia de Madariaga; fundando su pretension en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribucion territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas;

Considerando que si bien, atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, porque figuran en el presupuesto vigente como cargas de justicia, el espíritu que dominó al establecer dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia fué el de que todos esos haberes, que hasta entonces estaban exentos del pago de toda contribucion, vinieran tambien á sostener las cargas del Tesoro, cuya situacion así lo exigia; y

Considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pension censual del D. Fernando Ramirez y de las demás que se encuentren en su caso, la razon principal que se tuvo presente al imponer aquel gravamen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado. Direccion del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar por regla general esculidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epigrafe de cargas de justicia, cuando, como la de D. Fernando Ramirez, sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868. = O. C. NA. = Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES=Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de los distritos forestales, en que con motivo del establecimiento de la Guardia rural se quejan de la falta de personal que les auxilie en la formacion de los planes anuales de aprovechamientos en que se están ocupando actualmente;

Considerando que en algunas provincias no es suficiente dicha Guardia rural para atender al servicio de los montes, y que en las de Canarias y Navarra, donde existen importantes masas de montes del Estado no se ha establecido todavía dicha fuerza; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á la conservacion de los montes públicos, ha tenido á bien resolver.

1.º Que en las provincias de Canarias, Jaen y Navarra continúen por ahora todos los guardas de montes del Estado señalados á las mismas por Real orden de 17 de Octubre de 1866.

2.º Que en las de Avila, Córdoba, Granada, Huesca, Madrid, Pontevedra, Tarragona y Toledo continúen igualmente los cuatro guardas designados á cada una de ellas por la expresada disposicion.

3.º Que en las provincias de Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Guadalupe, Huelva, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza sigan asimismo los dos guardas del Estado afectos á ellas por la referida Real orden.

4.º Que en las provias de Albalate, Alicante, Cuenca, Murcia, Oviedo y Santander, en cada una de las cuales existen más de cuatro guardas del Estado, se reduzcan á este número, quedando en estas plazas los más antiguos ó los que determine esa Direccion general.

5.º Que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último, continúen prestando sus servicios en dichas provincias los guardas de que se trata, sin perjuicio del que desempeñe la Guardia rural, hasta que se establezca el personal subalterno pericial de montes á que se refiere el art. 10 de la ley de 31 de Enero próximo pasado.

Y 6.º Que en las provincias donde hayan cesado los guardas del Estado con motivo de haber empezado á funcionar la Guardia rural, sean repuestos por los Gobernadores los que se hallen en aquel caso y se presenten al efecto en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta; debiendo dar parte inmediatamente dichas Autoridades á ese centro directivo de los que tomen posesion nuevamente.»

Lo que traslado á V..... para los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de

Abril de 1868. = El Director general, José Maria Bregon. = Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La junta de la Deuda pública me comunica en 12 del corriente la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta, con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: = Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta, de 20 de Marzo último, en la que consulta varias dudas que le ocurren al Jefe del Departamento de Liquidacion, para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del Personal por el Real decreto de 6 del mismo; y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º Las atribuciones que á la Junta de la Deuda pública comete el expresado Real decreto, por cuyo art. 1.º se dispone la supresion de las Comisiones auxiliares de liquidacion y reconocimiento de las deudas atrasadas del Material y Personal del Tesoro, se concretan, respecto á las liquidaciones de haberes no satisfechos hasta fin de Diciembre de 1851, á la aprobacion de las que se practiquen por las Contadurías de provincia, ó por los Centros de Contabilidad de los diferentes Ministerios en que radiquen las cuentas individuales de los acreedores, cuyas oficinas continuarán verificando los ajustes ó liquidaciones con referencia á los datos que existen en las mismas y las rectificaciones que procedan, cuando así se les indique por las de la Deuda pú-

blica, en vista de los documentos que los interesados presenten para acreditar su personalidad. 2.º Las liquidaciones de haberes personales, cuyos saldos estén afectos, en todo ó en parte, á compensaciones de débitos, deberán ser reclamadas por las oficinas de la Deuda de las de Contabilidad en que radiquen, para darlas el curso correspondiente, aun cuando los interesados en ellas no soliciten la liquidacion y abono en el plazo de cuatro meses que señala el art. 7.º del citado Real decreto. Si despues de hecha la aplicacion de lo cedido para dichas compensaciones, y de llevarse á efecto la formalizacion de las mismas, en los términos establecidos por la legislacion vigente, quedase á favor de los acreedores alguna parte del saldo, incurrirá ésta en caducidad, como no reclamada en tiempo hábil por los interesados. 3.º Las autorizaciones que estos hayan otorgado á favor de determinadas personas para recoger sus créditos, con las formalidades y requisitos establecidos en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1856 y 1.º de Agosto de 1863, y en el acuerdo de esa Junta de 22 de Noviembre de 1859, y los poderes dados por los acreedores ante escribano público, sólo se considerarán como reclamaciones hechas por los interesados, cuando las personas autorizadas ó apoderadas por los mismos hubieren solicitado directamente el abono ante esas oficinas, con presentacion de sus poderes, ó haciendo referencia á las autorizaciones remitidas de oficio, ántes de espirar el plazo marcado en el referido artículo 7.º Se considerarán, sin embargo, como equivalentes á las solicitudes ó reclamaciones de abono los documentos que se hayan unido á las liquidaciones, ántes de finalizar el mismo, por los herederos de los acreedores primitivos para justificar su personalidad. Y 4.º Todos los individuos que, habiendo servido al Estado en sus diferentes ramos, incluso los de Guerra y Marina, tengan derecho al abono de sueldos, haberes ó pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, se hallan en el deber de solicitarlo por sí, ó por medio de apoderado, ante la Deuda pública. En caso de fallecimiento, lo verificarán los herederos del acreedor; pero entendiéndose que unos y otros han de efectuarlo individualmente y ántes de finalizar el plazo de cuatro meses de que queda hecho mérito; pues en caso contrario caducarán sus créditos, con arreglo al expresado artículo 7.º, áun cuando se haya solicitado el abono de una manera colectiva dentro de dicho plazo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes y como resolu-

cion á su citada consulta de 20 de Marzo último y á la que dirigió á este ministerio en 14 del mismo, referente á haberes atrasados del Cuerpo de Carabineros y en la que se reproduce otra de 7 de Octubre de 1865 que ha debido sufrir extravío.»
Lo que se publica en este Boletín oficial para el oportuno conocimiento de los interesados respectivos, advirtiéndoles que el día 7 de Julio próximo concluye el plazo señalado para la admision de esta clase de reclamaciones. Segovia 18 de Mayo de 1868. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En circular inserta en el Boletín oficial del 8 del corriente mes, núm. 56, reclamé á los Sres. Alcaldes un certificado de la orden de este Gobierno, en virtud de la cual fuesen aprobadas las escrituras de contrato que se hayan otorgado con los facultativos de medicina, cirugía y farmacia, y una lista de las familias pobres que existen en cada localidad.

Hasta la fecha son pocos los Alcaldes que han llenado tan urgente servicio, y esto me obliga á prevenir á los morosos que si no lo ejecutan á vuelta de correo, tendré el disgusto de expedir comision de apremio á costa del peculio particular del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento. Segovia 18 de Mayo de 1868. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes Guardia civil y rural, procederán á la busca y captura de Juan Colomo, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Segovia 18 de Mayo de 1868. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Antonio Vargas Malla, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion. Segovia 18 de Mayo de 1868. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Juan.

Edad 17 años, estatura regular, cara redonda, pelo y ojos castaños, nariz ancha, sin barba, color moreno.

VIGILANCIA.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, los Alcaldes, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de dos caballos que fueron robados la noche del 28 de Diciembre último á Pascual Maroto, vecino de Balbuena de Duero, cuyas señas se espresan á continuacion, y habidos que sean los conducirán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se hallen. Segovia 19 de Mayo de 1868. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de los Caballos.

Uno de edad de siete años, de seis cuartas y media á siete de alzada, cojo, con un lunar en la frente.

Otro de once á doce años, careto, de seis cuartas de alzada, cojo y paticalzado.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Venancio Rebollo Hurtado, cuyas señas se espresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion. Segovia 18 de Mayo de 1868. —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Venancio.

Edad 29 años, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz gruesa, cara ancha, boca regular, barba lampiña, color bueno, lleva cédula de vecindad expedida en la ciudad de Valladolid en 19 de Marzo último.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Ha trascurrido el plazo que señaló esta oficina para la presentacion de los repartos municipales que han de regir en el próximo año económico de 1868-69, y pocos Ayuntamientos han remitido el de su distrito.

De sentir es que servicio tan importante se desatienda por los municipios hasta el punto que lo está. La administracion que sentiria tener que proceder egecutivamente para activarle, se dirige á los Sres. Alcaldes encareciéndoles la necesidad de que remitan en un brevisimo término los de sus respectivos distritos, porque de lo contrario la ponen en la precision de adoptar medidas de rigor contra los que continúen demostrando apatía y morosidad.

Es necesario se persuadan las autoridades municipales de que este servicio, de los mas importantes de la administracion económica, no puede aplazarse en manera alguna. Si contra lo que espera

y se promete esta oficina, no se remiten inmediatamente los documentos que se piden, acordará ejecuciones contra los morosos. Segovia 16 de Mayo de 1868. —José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las Fábricas de Tabacos de la Península necesitan para envolver los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.º El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de cuatro kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 533 milésimas de ancho por 273 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías desde que se anuncie la subasta hasta el dia de su celebracion.

2.º Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, establecidas en esta corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Gijón y las subalternas de Alcoy y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 pliegos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fábrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas.

3.º Si de los reconocimientos del papel practicados en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificacion, tiene derecho á pedir un segundo á la Direccion de Estancadas dentro de un plazo de ocho dias, que tendria lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelacion. Si se declarase admisible menos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serian de cuenta de la Hacienda.

4.º En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer el que resultase contratista le desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reponer el número de resmas, manos ó pliegos en que consistiese, en término de 15 dias, y de no verificarlo se procederá á su compra administrativa, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.º El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula en el periodo que se señala para el contrato será el de 40.000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad que esta, estará obligado el que resulte contratista á facilitar la

que se le pidiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le rebajan las resmas en que consistiere con relación al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnización de ningún género.

Dado el caso de que á la terminación del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase mas papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligación el contratista de abastecer las Fábricas por un periodo de tres meses más consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.ª La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los dos primeros meses después de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipación le hará la Dirección de Estancadas y Loterías del número de resmas en que haya de consistir, y con expresión de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes, en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada Fábrica, podrá necesitar en el período de tres meses.

7.ª Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Dirección de Estancadas y Loterías para las atenciones del servicio de cada Fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamarán después por cuenta de aquel las que correspondiesen á un período de 30 días, mediando siempre ocho días entre la fecha de la reclamación á la de la entrega.

8.ª Si hecho el pedido trimestral al contratista segun se establece en la condición anterior ocurriese que en alguna de las Fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligación el contratista de ampliarle hasta el que se le señalare, previo aviso prudencial de la Dirección, que no bajará de 15 días de anticipación.

9.ª Las tablas, cuerdas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10.ª Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no las verificase el contratista con relación al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignación hecha al mismo, interviniéndolas el Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por si quisiera presenciarlas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todos cuantos gastos ocurriesen; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11.ª La responsabilidad en que incurriese por consecuencia de lo establecido en la condición anterior se hará efectiva en un plazo de ocho días, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la Fábrica, que de no verificarlo se tomara de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, la que repondrá dentro de otro período igual; y en otro caso se procederá contra el administrativamente por la vía de apremio, conforme lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12.ª Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, se seguirá por de pronto verificándolo en la forma que se expresa en las dos precedentes condiciones, procediéndose inmediatamente á celebrar nueva contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de más en los precios á que costase

el papel por administración y el que resultase por la nueva subasta por todo el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, considerando además obligatorios para los efectos del contrato, como si se insertasen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13.ª El rematante no tendrá derecho á pedir aumento de precio, indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14.ª Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviese por la vía contencioso-administrativa.

15.ª El interesado á cuyo favor quedase el remate afianzará el servicio con una cantidad de 5.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación; que de no verificarlo se entenderá haberse abandonado del servicio, haciéndose responsable á lo que para casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

También otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un período de 15 días, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir esta prescripción se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16.ª El importe de las resmas de papel que entregue el contratista le será satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado las entregas de toda la consignación hecha para cada trimestre, previa liquidación por las Contadurías de las Fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán en papel del sello 9.º á favor del contratista certificación valorada de cada entrega, remitiendo duplicado á la Dirección de Estancadas extendido en papel de oficio.

19.ª La subasta se verificará el día 27 de Junio próximo venidero, en la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

20.ª El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, en el *Diario de Avisos de Madrid* y por edictos en los parajes de costumbre, con 30 días de anticipación al que se señala para el acto.

21.ª El expresado día 27 de Junio desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demás señores que habrán de constituir la junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición, numerándose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos, al terminar el acto de

subasta, á los interesados, excepto el que correspondiese al rematante, que se reservará hasta que afiance el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22.ª Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipación paga al Estado alguna cuota por contribución territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaración en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que contrañese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicarsele el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nación que pudiesen favorecerle.

23.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24.ª Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la flama entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optaría por la primera que se hubiese presentado.

25.ª El precio máximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel de la clase y condiciones que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, les designará el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías, el que se abrirá y leerá después que lo hayan sido todas las proposiciones presentadas.

26.ª Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia justificada no conviniese á la Administración seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnización alguna.

Madrid 13 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1870, se comprometo á entregar el número de resmas de la expresada clase de papel que se le pidiesen, con sujeción á las condiciones del pliego de subasta, por el precio cada una de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 40 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instrucción pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Instruc-

cion pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de Alcázar de San Juan, Herencia, Manzanares y la Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Fuencilla, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Horteruela y Laceruela, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

La plaza de Auxiliar de Malagon, con el de 146.

La de igual clase de Viso del Marqués con el de 127.700.

La de igual clase de Torralba de Calatrava con el de 120.

La Escuela de Aldea de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Vereda, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedra-buena con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Montecillas, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete con el de 187.500.

La Escuela de Santo Domingo de Moraya, con el de 180.

Las de Argumelas, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras con el de 150.

Las de Rubiencusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periesteban con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yéosera, Laguna del Marquesado, Laguna-seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroneillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torralba del Castillo, Valdecollmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta y Villarejo de la Peñuela con el de 100.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Escuela de Tordesillas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Espílegares, Inviernas, La Puerta y Mazarete, con el de 200.

La de Henche con el de 186.

La de Galápagos con el de 180.

La de Megina con el de 170.

Las de Yela é Ija con el de 164.

La de Concha con el de 160.

La de Quijorna con el de 146.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Escopete, Paredes y Villares con el de 140.

La de Castilmimbres con el de 134.

Las de Castilla y Saellés con el de 128.

La de Labros con el de 126.

La de Hombrados con el de 122.

Las de Huertapelayo y Huetos con el de 120.

La de Cendejas de Medio con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero con el de 110.

Las de Hontanares, Veguillas y Zorita los Canes con el de 108.

La de Torrealdealmeñeras, con el de 107.

Las de Ocentejo é Hita, con el de 106

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Val de San Garcia y Valdegradas, con el de 100.

La de Riva de Santiuste, con el de 97'500.

La de Rata, con el de 93.

La de Umbralejo, con el de 89'300.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Gujosa, con el de 84

La de Jocar, con el de 82'300.

Las de Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Pradilla, con el de 74'500.

La de Villacorza, con el de 74.

La de Armunia, con el de 72.

La de Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Estremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Ricnda, con el de 65.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,300.

La de Tobillos, con el de 53,500.

La de Torete, con el de 52.

La de la Loma, con el de 50.

La de Torres, con el de 49'500.

La de las Cabezadas, con el de 49.

La de Barbolla, con el de 51.

La de Matas, con el de 22,500.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Santos de la Humosa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Talamanca, con el de 200.

Las de Nuevo-Bastan y Villamanta, con el de 182.

La de Villantueva de Perales, con el de 182'500.

Las de Alpedrete, Patoues y Revenga, con el de 80.

Las de Rivatejada, Los Molinos y Santa María de la Alameda, con el de 150.

La de Arroyo Molinos, con el de 146.

La de Manzanares el Real, con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas, Valdepiélagos, Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berruco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Pueblo de la Mujer muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete-Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Barbolla y Tarabilla, con el de 200.

La de Revilla, con el de 166.

Las de Basardilla, Becerril, Bernuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Montesclaros y Puerto de San Vicente, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

La de Villarejo de Montalban, con el de 175.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Ullan de Vacas, Marrupe, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Erustes y San Pedro de la Marta, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La Escuela de Solana del Pino, con el de 166'600.

La de Fuenllana, con el de 133'300.

La Plaza de Auxiliar del Moral de Calatrava, con el de 110.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de Tarazon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroñeras, con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de Cuenca, fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con 2 reales y medio diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 55.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Hoyo del Manzanares, Chapinería y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146 escudos.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealengua de Pedraza y Madriguera, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir a la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 5 de Mayo de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja el mozo Julian Delgado Tejedor, hijo de Leandro y Barbara, natural de esta Capital, quinto con el número ocho por el cupo de la misma, para el reemplazo del ejército del corriente año, apesar de las diligencias practicadas al efecto, se le cita y emplaza por el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, para que durante él, se persone en estas Casas Consistoriales á objeto de oírle sus descargos y pueda ser entregado en dicha caja; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo designado le pararán los perjuicios de que trata el artículo ciento diez y seis de dicha ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes. Segovia 18 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 6 de Junio próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán por tercera vez en el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, 100 pinos maderables concedidos al mismo en el actual plan de aprovechamientos, retasados en 277 escudos 20 milésimas.

Los actos de remate y aprovechamiento, se sujetarán á las observaciones y condiciones insertas en los Boletines Oficiales de 2 y 18 de Marzo último núms. 27 y 34.

Segovia 15 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 10 de Junio próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Aldea del Rey, cuatro cábríos, derribados por los vientos, de 30 á 80 centímetros de circunferencia, y de 2 á 6 metros de altura, retasados en 3 escudos, 375 milésimas.

Los actos de remate y disfrute se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial, número 40, de 1.º de Abril último.

Segovia 18 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño y en la Notaría de Don Antonio Leonor Me-

nendez, se venden varias casas libres de toda carga, sitas en los arrabales de esta ciudad, el dia 14 del próximo mes de Junio. Los que hasta esa fecha quieran interesarse en todas ó en parte de ellas, D. Blas del Castillo, del Comercio de esta ciudad, les enterará ó podrán ver si gustan su situacion y estado. Las condiciones en el acto de remate se manifestarán.

Habiendo llegado á esta poblacion el Profesor en medicina y cirugía, D. Francisco Perales, y deseoso de prestar sus servicios á la misma, se ofrece en consulta, calle de la Canonía nueva, 27, gratis á la clase pobre.

Quien quisiere comprar una casa sita en esta ciudad al sitio de la Canaleja, que fué del difunto D. Juan Mateos Estéban, acuda á tratar con sus Testamentarios, D. Victor Mateos y D. Juan Bruñas.

COCHES CORREOS DE SEGOVIA.

Esta acreditada empresa ha establecido un nuevo servicio de Coches diarios desde esta ciudad á la Estacion de Arévalo, en combinacion con el tren, desde el dia 15 de este mes.

La Empresa no ha perdonado medio alguno para proporcionar al público la mejor comodidad posible, y al efecto pondrá coches cómodos y espaciosos y un personal bastante inteligente.

Precios de los asientos 40 rs.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptacion que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variacion que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

La persona que desee tomar en arrendamiento la Plaza de Toros de esta ciudad, desde 1.º de Junio próximo, podrá dirigirse á D. Justo Pastor hasta el dia 30 del corriente mes.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.